



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Acercándose la fiesta de la Pascua de Pentecostés se recuerda á todos los Señores Párrocos y encargados de las Iglesias las preces al Espíritu Santo, conforme se halla dispuesto en la Encíclica «Divinum illud» y con arreglo á lo preceptuado en el núm. 20 del BOLETIN de 1898.

León, 12 de Mayo de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Maestrescuela-Secretario.

*D. Juan Balanzategui y Olarte, Pbro., Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado general de Capellanías y fundaciones pías de la Diócesis de León por nombramiento del Excmo. é Ilustrísimo Prelado, etc.*

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que

se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Patricio Alonso Cepeda, Pbro., Párroco de Villalobar, para la conmutación de rentas de la Capellanía que con el título de la Concepción, fundó en la parroquia de Villalobos D. Antonio Calderón, y de la que fué último Capelán D. Isidro del Caño.

Por tanto, en virtud de este edicto, cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha he resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los Boletines eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia,

Dado en León á 11 de Mayo de 1903 —Juan Balanzategui.

---

## EDICTO

En virtud de Providencia dictada por el M. I. Sr. Doctor D. José Fernández Bendicho, Pbro., Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Francisco González y Donaciana del Campo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de *ocho dias* contados desde su publicación comparezcan en este Tribunal á cumplir con lo prevenido en el Código Civil á fin de negar ó conceder el consejo, acerca

del matrimonio que su hijo Gilberto González del Campo intenta contraer con Rita Fernández Gutiérrez; con apercibimiento de que si no comparecen se dará al expediente el curso que corresponda. Tribunal Eclesiástico de León, á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Di. José Fernández Bendicho.  
—Lic. Sabas M. Granizo.

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

*Real decreto sobre provisión de plazas eclesiásticas por gracia*

(CONCLUSIÓN.)

Art. 12. Pueden ser nombrados Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla ó de Reyes Católicos de Granada, los que obtienen cualquiera de los otros cargos que forman con este la quinta categoría y sus asimilados.

Todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 13. Para ser nombrado Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener algunas de las condiciones siguientes:

Estar incluido en la sexta categoría.

Estar comprendido en la séptima con tres años de servicios, ó con dos si se hubiera obtenido el cargo por oposición.

Estar comprendido en la octava categoría con cuatro años de servicios en el cargo, ó con tres si la hubieren obtenido por oposición.

Ser Catedrático de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con tres años de servicios en el cargo.

Vicesecretario de Cámara con tres años de servicios

Familiar del Prelado con seis.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaria ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado su cargo durante ocho años.

Párroco de ascenso con tres años de servicios en el cargo.—  
Ecónomo con cinco.—Coadjutor con seis.

Párroco de entrada con cuatro años de servicios en el cargo.  
—Ecónomo con seis.

Párroco rural con ocho años de servicios en el cargo.

Art. 14. Para obtener Beneficio de Iglesia Metropolitana se requiere desempeñar otro de los cargos de la sexta categoría.

O desempeñar alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior y en las mismas condiciones.

Art. 15. Pueden ser nombrados Beneficiados de Iglesia Sufragánea los que desempeñan cualquiera de los cargos que forman la séptima categoría.

Los comprendidos en la octava con tres años de servicios en el cargo, ó con dos si lo hubieren obtenido por oposición.

Los párrocos de ascenso con dos años de servicios en el cargo.—Los Ecónomos con tres.—Los Coadjutores con cuatro.

Los Párrocos de entrada ó rurales con cuatro años de servicios en el cargo.

Los Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal, ó Colegio militar con dos.

Los Vicesecretarios de Cámara con dos.

Los Familiares del Prelado con cuatro.

Los Capellanes de Monasterio, Hóspital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos con seis años de servicios en el cargo.

Art. 16. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 17. Al que tuviere grado Mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará, por todos los que tenga, un año en el tiempo de servicios prescrito para ingresar ó ascender en cada categoría, exceptuando los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito.

De igual beneficio, y en las mismas condiciones, disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposición.

Art. 18. El que al ingresar ó ascender en el Clero Catedral ó Colegial lo haga en categoría inferior á aquella á que pudiese optar, se entiende que en este caso renuncia á las categorías superiores. y se somete para los ascensos sucesivos á las condiciones exigidas á aquella en que ingrese ó ascienda.

Art. 19. Cuando algún Beneficiado de oficio se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante de turno que ocurra en la misma Iglesia, sea cualquiera la forma en que deba proveerse, después de haber sido justificada legalmente la referida imposibilidad en expediente instruído en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación en el Ministerio de Gracia y Justicia.

La instrucción de estos expedientes se ajustará á lo dispuesto por la Real orden de 2 de Enero de 1893.

Art. 20. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Beneficiados y Prebendados de aquellas Iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares con un año menos de servicio de los que se exigen para cada categoría.

Art. 21. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado sucesivamente diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin haber completado en ninguno el tiempo fijado para cada cargo, se acumularán estos servicios, siempre que sean de los exigidos para cada categoría, y podrá ser nombrado en la que le corresponde cuando excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo de los que alega.

Art. 22. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero Catedral cuando

los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquella.

Art. 23. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado, y no anteriores en más de dos meses á la fecha de la vacante.

Art. 24. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que crea también que deba verificarse.

Art. 25. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 26. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones fijadas de este decreto.

Art. 27. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y de San Isidor de León, así como las Iglesias Magistrales de Sacromonte del Granada y de Alcalá de Henares, todas las que se rigen por su respectiva legislación especial.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, y las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán, de común acuerdo, por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 29. Queda derogado el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
EDUARDO DATO.

*Categorías que se fijan para los efectos de ingresar y ascender,  
en el Clero Catedral y Colegial.*

PRIMERA

Deanes de la Iglesia Metropolitana.

SEGUNDA

Deanes de Iglesia Sufragánea.

TERCERA

Dignidades de Metropolitana.

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes Mayores de Reyes y Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada, y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata y Abades de Iglesia Colegial.

Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

CUARTA

Canónigos de Metropolitana.

Dignidades de Sufragánea.

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

QUINTA

Canónigos de Sufragánea.

Capellanes Reales.

Capellanes de Honor de la Real Capilla.

Rector de la Iglesia de Santiago y Monserrat en Roma.

Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacromonte de Granada.

Secretarios Cancelarios; cargo existente en la provincia eclesiástica de Tarragona.

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Provisor Vicario general.

Secretarios de Cámara.

Fiscales eclesiásticos.

Rectores de Seminario.

Después de cinco:

Catedráticos de Seminario ó Universidad.

SEXTA

Canónigos de gracia y de oficio de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

Beneficiados de Metropolitana.  
Capellanes segundos de San Francisco el Grande.  
Párrocos Muzárabes.

Se incluyen en esta categoría después de dos años de servicios en el cargo.

Provisor Vicario general.

Secretario de Cámara.

Fiscal eclesiástico.

Rector de Seminario.

Después de tres:

Catedrático de Seminario ó de Universidad.

SÉPTIMA

Beneficiados de Sufragánea.

Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Capellanes de Altar y de la Música de la Real Capilla.

Beneficiados Muzárabes.

Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Monserrat en Roma.

Se incluyen en esta categoría, después de cuatro años de servicios en el cargo.

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de Oratorio de idem.

OCTAVA

Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y de Iglesia Colegial.

(Gaceta de Madrid, 21 de Abril de 1903)

Asociación de **SUFRAGIOS MUTUOS** del Clero  
de la **Diócesis**

Han manifestado, por conducto del Sr. Arcipreste de Liébana, que desean pertenecer á la Asociación, é ingrcsan en ella:

Núm. 1218—Arias D. Rogelio, *dentro del primer año de su ordenación.*

Núm. 1219—Reguera D. Félix, id id. id.

Núm. 1220—Laso D. Eleuterio, id. id. id.

León, 12 de Mayo de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Maestrescuela-Secretario.